

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-120/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: PAOLA
CASSANDRA VERAZAS RICO Y
DANIEL PÉREZ PÉREZ

COLABORARÓN: SANDRA LUZ
REYES SÁNCHEZ, NAYDA
NAVARRETE GARCÍA Y JESÚS
DELGADO ARAUJO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **treinta y uno** de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral citado al rubro, promovido por la parte actora en contra de la sentencia de veinticuatro de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-036/2024**, en el que se declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Alfonso Jesús Martínez Alcázar, en cuanto a candidato y Presiente Municipal de Morelia, Michoacán, consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada de servidor público, propaganda gubernamental de obra pública en tiempo de campaña electoral, uso indebido de recursos públicos y violación al principio de equidad en la contienda, así como la inexistencia de responsabilidad indirecta de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; y,

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que realiza la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de queja ante el Instituto Electoral de Michoacán.

El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, MORENA presentó una queja en

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

contra de Alfonso Jesús Martínez Alcázar, por incurrir en hechos presuntamente constitutivos de infracción en materia electoral consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada, propaganda gubernamental de obra pública en tiempo de campaña electoral, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de equidad en la contenida, así como en contra del Partido Acción Nacional por culpa *in vigilando*.

Una vez, sustanciado el procedimiento especial sancionador ante el Instituto Electoral local, el expediente se remitió al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el cual, fue registrado con la clave de expediente **TEEM-PES-036/2024**.

2. Sentencia local (acto impugnado). El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, el indicado Tribunal Electoral estatal dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Alfonso Jesús Martínez Alcázar en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán y candidato por elección consecutiva, así como la inexistencia de la responsabilidad indirecta atribuida al Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática por responsabilidad indirecta.

II. Juicio electoral

1. Presentación de la demanda. Disconforme, el ulterior veintinueve de mayo, la parte actora presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán a fin de controvertir la determinación referida en el resultando que antecede.

2. Recepción en la Sala Regional Toluca y turno a Ponencia. El treinta de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al presente medio de impugnación.

En la citada fecha, mediante acuerdo de Presidencia se ordenó la integración del expediente **ST-JE-120/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación y admisión. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistratura Instructora radicó y admitió la demanda del juicio en que se actúa.

4. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el juicio electoral que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-036/2024**, en el que se declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Alfonso Jesús Martínez Alcázar, en cuanto a candidato y Presiente Municipal de Morelia, Michoacán, consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada de servidor público, propaganda gubernamental de obra pública en tiempo de campaña electoral, uso indebido de recursos públicos y violación al principio de equidad en la contienda, así como la inexistencia de responsabilidad indirecta de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; presentado por la parte actora, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción XIV; 180, párrafo primero, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1; 2; 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los **“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a.J. 104/2010**, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL**

ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”², se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-036/2024**, aprobada por **unanimidad** de votos, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y firma autógrafa del representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, empero al ubicarse fuera de la ciudad sede de esta Sala Regional las notificaciones se practicasen por estrados, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

² Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

³ Mediante el “*ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES*”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

La sentencia impugnada fue dictada el **veinticuatro** de mayo de dos mil veinticuatro y notificada a la parte actora el **veinticinco** siguiente, por lo que, si la presentación de su demanda federal ante la autoridad responsable fue el día **veintinueve** del citado mes y año, ello ocurrió dentro de los cuatro días posteriores a su notificación.

c) Legitimación y personería. Este requisito se colma, en virtud de que el juicio se interpuso por un partido político, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, personería que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley adjetiva electoral federal.

De ahí que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia **33/2014** de rubro "**LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**"⁴.

d) Interés jurídico. Este requisito se colma, en virtud de que el partido político fue parte denunciante ante la instancia local, y considera que la sentencia controvertida en la que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Alfonso Jesús Martínez Alcázar en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán y candidato por elección consecutiva, así como la inexistencia de la responsabilidad atribuida al Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática por responsabilidad indirecta, es contraria a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación

⁴ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

QUINTO. Acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual, resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”⁵, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y **ACUMULADOS**, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**.

SEXTO. Elementos de convicción ofrecidos y aportados por la parte accionante. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que se ofrecieron y/o aportaron.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos, instrumental de actuaciones y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

⁵ Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

Precisada tal cuestión, se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte justiciable, conforme al método de estudio que se señala a continuación.

SÉPTIMO. Temas de los conceptos de agravio y método de estudio.

En la demanda del juicio en que se actúa, la parte actora formula dos motivos de disenso que los intitula bajo el único rubro de “*INCONGRUENCIA Y FALTA DE EXHAUSTIVIDAD*” los cuales se vinculan con los siguientes rubros:

1. Inexacto análisis del acto anticipado de campaña, y
2. Inexacto examen de la propaganda personalizada, la utilización de propaganda gubernamental y el uso de recursos públicos.

Los indicados motivos de disenso serán analizados en el orden que se propone, aspecto que no le genera agravio a la parte enjuiciante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por la parte inconforme, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*”⁶.

OCTAVO. Estudio del fondo. Conforme al procedimiento de estudio precisado en el considerando anterior, se examinan los motivos de inconformidad en términos del tema con el que se vincula cada argumento.

TEMA 1. Inexacto análisis del acto anticipado de campaña

De manera previa a analizar los conceptos de agravio, Sala Regional Toluca considera justificado referir las publicaciones realizadas por la parte denunciada en su perfil de *Facebook* y que constituyeron la materia del procedimiento especial sancionador por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, propaganda personalizada, la utilización de propaganda gubernamental y el uso de recursos públicos. La imagen respectiva es la siguiente.

⁶ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



De la verificación de las referidas imágenes, la responsable, tuvo por acreditado lo siguiente:

- ⇒ La existencia de dos publicaciones en la red social Facebook a través del perfil del *Denunciado*.
- ⇒ Que cada publicación contiene cuatro imágenes.
- ⇒ El contenido de ambas publicaciones es el mismo.
- ⇒ El mensaje difundido por el *Denunciado* en esas publicaciones es el siguiente: *“Recuerden tomar precauciones desde José Ma. Rojo hasta Joaquín Terán, donde realizan cortes parciales por la construcción de parque lineal en Av. Quinceo”*

1.1 Síntesis del concepto de agravio

La parte actora aduce que el Tribunal local se avocó únicamente en analizar expresiones explícitas, cuando lo que se denunció fueron actos de simulación por parte del Presidente Municipal de Morelia, en redes sociales, incurriendo de ese modo actos anticipados de campaña, lo cual, genera incongruencia dentro de la determinación impugnada, en virtud de que la autoridad responsable dejó de ser exhaustiva en su análisis al no motivar adecuadamente sus razones y soslayar analizar todos los elementos denunciados dentro de una contienda electoral.

Señala que la autoridad responsable no hizo un análisis adecuado de los actos anticipados de campaña respecto de las simulaciones realizadas por

el entonces Presidente Municipal con licencia de Morelia, Michoacán, sostiene que se debe privilegiar un estudio que proteja el principio constitucional de equidad de la contienda electoral, impidiendo simulaciones y fraudes a la ley, por medio de actos concretos a los que no es aplicable el criterio de expresiones explícitas, que benefician únicamente los intereses del referido servidor público, no así el derecho humano de libertad de expresión.

Sostiene que se puede advertir la incongruencia en el estudio que hace la responsable al caso concreto, ya que, a su juicio, realiza un análisis aislado e incongruente usando de forma incorrecta el derecho de libertad de expresión, ignorando elementos como la fecha de publicación que denota el interés de la persona denunciada en participar como candidato de elección consecutiva por parte del Presidente Municipal con licencia de Morelia, Michoacán, por lo que debió de considerar si el mensaje se encontraba dirigido a la ciudadanía en beneficio de este, de ahí que a su juicio hizo una conclusión errónea.

El partido político afirma que le causa agravio la sentencia controvertida porque el Tribunal local hace un estudio parcial e incongruente, que no aplica al caso concreto, ya que el denunciado por medio de actos simulados ha utilizado redes sociales para configurar actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos; a su decir, tal estudio partió de encuadrar los hechos denunciados a expresiones explícitas lo cual, no era aplicable en el caso concreto.

1.2 Determinación de Sala Regional Toluca.

Los conceptos de agravio se califican como **infundados**, en virtud de que, contrario a lo que aduce el instituto político, la responsable debía examinar el elemento subjetivo del acto anticipado de campaña conforme a los criterios jurisprudenciales establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1.3 Justificación

La calificación del motivo de inconformidad de la parte accionante, deriva de que, en esencia, la tesis fundamental de sus argumentos se sustenta en razonar que el elemento subjetivo del acto anticipado se debió analizar bajo un parámetro distinto al que utilizó el Tribunal Electoral local, teniendo en cuenta que, según su perspectiva, se trataba de un acto de simulación, por lo que era ilógico que la responsable considerara necesario que se debía

acreditar la existencia de expresiones explícitas, para colmar el elemento subjetivo de la infracción objeto de la denuncia.

Así, lo **infundado** del concepto de agravio atiende a que el partido político estima que para la responsable era jurídicamente viable analizar de una manera diversa la acreditación del elemento subjetivo del acto anticipado de campaña; empero, el Tribunal Electoral local siguió los parámetros establecidos a tal efecto por la Sala Superior en los criterios jurisprudenciales, los cuales le resultan vinculantes y obligatorios en términos de lo previsto en el artículo 215, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷.

En este orden de ideas, Sala Regional Toluca, considera que es adecuado que el Tribunal Electoral del Estado Michoacán haya sustentado su determinación del examen del factor subjetivo del acto anticipado de campaña en lo establecido en diversos precedentes de la Sala Superior y, fundamentalmente, en lo previsto en la jurisprudencia **4/2018** cuyo rubro y texto es al tenor siguiente⁸:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).—Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que **el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral**, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. **Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público**, al evitar, de forma

⁷ **Artículo 215.** La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político electorales de los ciudadanos y ciudadanas o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

⁸ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

(Lo resaltado corresponde a esta resolución)

En este contexto, Sala Regional Toluca concluye que, en oposición a lo que aduce el partido político, en el caso no era jurídicamente posible para el Tribunal Electoral local el analizar el elemento subjetivo del acto anticipado de campaña bajo un parámetro diverso a los establecidos jurisprudencialmente por la máxima autoridad jurisdiccional electoral, por lo que acertadamente la responsable llevó a cabo ese examen teniendo en consideración:

- A. Los llamados expresos o explícitos (*express advocacy*), y
- B. Equivalentes funcionales (*functional equivalent como sham issue advocacy*)

En anotado orden de ideas, el concepto de agravio bajo análisis se desestima, por resultar **infundado**.

TEMA 2. Inexacto examen de la propaganda personalizada, la utilización de propaganda gubernamental y el uso de recursos públicos

2.1 Síntesis del concepto de agravio

El partido político aduce que la responsable no hizo un pronunciamiento descriptivo respecto de los elementos visuales en las publicaciones denunciadas, ya que de ellas se advierte que hay preponderancia en la imagen del denunciado, al relacionarse con una obra pública del Ayuntamiento y estar publicada en su perfil oficial, hecho que refiere a la construcción del parque lineal en Avenida Quinceo, lo cual no fue controvertido, y en el que es evidente hay elementos de propaganda gubernamental al referir a una obra pública.

Además, el instituto político se queja de que la autoridad responsable pretende desvirtuar los hechos denunciados sin antes haber explicado por qué la publicación del Presidente Municipal con licencia de Morelia, Michoacán, en el que hace referencia a una obra pública, no fue tomada en cuenta, causando con ello, una inadecuada valoración probatoria y un apartado deficiente de los hechos acreditados.

Aunado a lo anterior, arguye que es deficiente la afirmación de la responsable en el sentido de que los hechos denunciados tienen únicamente un contexto informativo y de libertad de expresión, ya que no consideró los

elementos visuales de las publicaciones denunciadas, ni su finalidad dentro del contexto de la contienda electoral, en relación con un funcionario público que tiene intereses electorales, porque aún y cuando la libertad de expresión debe privilegiarse como derecho, también debe tener parámetros cuando se ejercen cargos de elección popular.

Por lo que es evidente para la parte actora que el estudio de los hechos denunciados al tratarse de simulaciones por parte del Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, debe efectuarse prestando atención a sus particularidades, ya que considera que si no hay un estudio correcto se estarían validando conductas antijurídicas, que permiten actos que vulneran el equilibrio electoral.

2.2 Determinación de Sala Regional Toluca

El motivo de disenso se califica, en parte, como **infundado**, debido a que el partido político parte de la premisa inexacta al considerar que la responsable soslayó tener en cuenta la imagen de la persona denunciada.

Aunado a que, en otra parte, el concepto de agravio es **inoperante**, debido a que el instituto político no controvierte las premisas fundamentales por las que el Tribunal Electoral local tuvo por no acreditadas las irregularidades.

2.3 Justificación

La primera de las calificativas atiende a que el partido político parte de la proposición inexacta al considerar que la autoridad responsable no tuvo en consideración la imagen de la persona denunciada en las publicaciones de Facebook; sin embargo, del análisis de la sentencia controvertida se constata que, respecto de este aspecto del materia de la denuncia, el Tribunal Electoral responsable tuvo por colmado el elemento personal de la propaganda personalizada, como se advierte de la transcripción de ese fallo:

Elemento personal

Se cumple, pues como se advierte de la acreditación de los hechos, se observa la imagen, nombre y apellidos del *Denunciado* en las publicaciones denunciadas, incluso reconoce que realizó dichas publicaciones.

Asimismo, se acreditó que al momento de los hechos contaba con la calidad de precandidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* en candidatura común por el *PAN* y *PRD*, mediante la figura de elección consecutiva, pues actualmente ostenta el cargo referido.

En virtud de lo anterior, al advertir que efectivamente las publicaciones fueron realizadas por el *Denunciado* y que, además, **al tener por demostrada su calidad**

de servidor público y candidato formalmente registrado, es que se tiene colmado el elemento personal.

En este contexto, no asiste razón al partido político cuando aduce que la autoridad demandada soslayó tener en consideración la difusión de la imagen preponderante de la persona denunciada, debido a que ese órgano jurisdiccional sí lo tuvo en cuenta en contraste con la función pública que ejerce tal persona, llegando a concluir que el elemento personal de la propaganda personalizada estaba acreditado.

En otro orden, respecto al razonamiento en el que el instituto político aduce que el Tribunal Electoral local no tuvo en cuenta que las publicaciones hacen referencia a una obra pública en la que aparece la imagen del denunciado, lo cual, analizado en el contexto del proceso electoral, acreditaba las infracciones materia de la denuncia, Sala Regional Toluca considera que se trata de un argumento **inoperante**.

Esto es del modo apuntado porque el partido político se circunscribe a argumentar que las referidas publicaciones hacen referencia a una obra pública; empero, no cuestiona frontalmente la premisa fundamental que al respecto tuvo en consideración el Tribunal responsable para concluir que la infracción no estaba acreditada.

En efecto, en la sentencia impugnada, la autoridad responsable razonó que del análisis de las publicaciones de *Facebook* no era posible advertir que la persona denunciada hiciera propia la realización de la obra con el propósito de promoverla como un logro de ella o de su gobierno que encabeza, por lo que, siguiendo los precedentes establecidos por la Sala Superior, para tener por acreditada la infracción, **era necesario que en el material denunciado se hiciera referencia enfática en el señalamiento de planes, proyectos o programas de gobierno en consonancia con la alusión a alguna plataforma política, lo cual no ocurrió en el caso**.

Sin que tal premisa sea controvertida en la demanda del juicio electoral, por lo que tal deficiencia en la argumentación del instituto político torna **inoperante**, en este aspecto, el motivo de disenso.

Finalmente se debe destacar que la consideración de la responsable concerniente a que, con los elementos de prueba allegados al procedimiento especial sancionador, no se acreditó el uso de recursos públicos, tampoco es controvertida en la demanda federal.

En este contexto, para Sala Regional Toluca los argumentos que formula la parte actora, en este aspecto de la controversia, son razonamientos que en los que existe una deficiencia, lo que trae como consecuencia que las premisas en que se sustentó la autoridad responsable se mantengan incólumes.

Esto es de la manera apuntada, en razón de que el objeto de la promoción de un medio de impugnación federal se inscribe en la lógica de un ejercicio dialéctico en el que, en términos generales, se deben desarrollar las cadenas impugnativas, en las cuales, ante las premisas formuladas por la autoridad de la instancia anterior, la parte inconforme debe exponer contrargumentos a fin de que el órgano revisor esté en posibilidad jurídica de, eventualmente, revocar o modificar la determinación materia de controversia.

Así, en el supuesto que no se formulen cuestionamientos a las razones fácticas y jurídicas que consideró la autoridad demandada como asidero para emitir el acto, lo procedente conforme a Derecho es que esas consideraciones continúen rigiendo; hipótesis que, conforme lo considerado, se actualiza en el presente caso.

Consideraciones que resultan contestes con los criterios orientadores de las tesis jurisprudenciales VI. 2o. J/179 de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA**" y I.6o. C. J/20 de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMA**"⁹.

Conforme a las razones expuestas, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia impugnada, sin que pase desapercibido que al momento de dictar esta sentencia sigue transcurriendo el plazo de publicación de la demanda, por lo que tampoco se procedió dar alguna vista a la persona candidata; sin embargo, se considera justificado dictar la resolución por la urgencia de la materia de impugnación y en atención a que con el fallo no se genera agravio a alguno a otra persona.

⁹ Con números de registro 220008 y 209202 de la Octava Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Común.

Al respecto, sirve de criterio orientador, lo establecido en la **tesis** relevante **III/2021** de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**"¹⁰.

Así, en caso de que en un momento posterior se reciban constancias de trámite de la demanda, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca que, de forma directa y sin mayor trámite, agregué a los autos tal documentación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma**, la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. En caso de que, de forma posterior, se reciban constancias del trámite de publicitación de la demanda del presente juicio, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca que tales documentos se agreguen directo a los autos, sin mayor trámite.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

¹⁰ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

ST-JE-120/2024

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.